**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DESPACHO**

FECHA: 30 de octubre de 2006

**DIRECTIVA PERMANENTE No. 16 / 2006**

ASUNTO: Política sectorial de reconocimiento, prevención y protección

a comunidades de los pueblos indígenas

AL: Señores.

Comandante General de las Fuerzas Militares .

Director General de la Policía Nacional.

Gn.

1. Objetivo

Fortalecer la política de reconocimiento, prevención y protección de los derechos

humanos de las comunidades de los pueblos indígenas del país por parte de

la Fuerza Pública.

2. Aplicación

Las políticas contenidas en la presente Directiva deben ser difundidas y aplicadas

por todos los niveles del mando en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

3. Vigencia

Permanente a partir de la fecha de su expedición. Deroga las Circulares 2064

del 4 de marzo de 2003 y 151 del 15 de septiembre de 2004.

Directivas

4. Consideraciones generales

Por mandato constitucional, la Fuerza Pública debe brindar y garantizar a todos los habitantes del territorio nacional su protección, respeto, vida, honra y bienes, tanto individuales como colectivos.

El artículo 7 de la Constitución Política de Colombia reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación. Ello implica para las autoridades públicas el deber de respeto, protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

En Colombia existen más de 85 pueblos indígenas y 64 lenguas que son oficiales en sus territorios, los cuales constituyen una gran riqueza cultural, espiritual e histórica de la Nación colombiana. Algunos de estos pueblos se encuentran en situación de vulnerabilidad y exigen una especial atención de parte del Estado.

Los pueblos indígenas tienen sus propios sistemas de organización, basados en los derechos de autonomía, cultura, territorio y jurisdicción propia que expresamente les reconoce el ordenamiento constitucional.

De igual forma, Colombia es parte de instrumentos internacionales que reconocen y protegen los derechos colectivos de estos pueblos, tales como el Convenio 169 de la OIT y la Convención Internacional sobre todas las formas de discriminación racial.

Tanto el ordenamiento constitucional como desarrollo legal y los instrumentos internacionales citados, que hacen parte de nuestra legislación, exigen tomar medidas eficaces tendientes a fortalecer el respeto y protección de los derechos de las comunidades indígenas y a dar continuidad a la política sectorial de protección formulada en la Circular 2064 de 2003.

En tal sentido, todos los miembros de la Fuerza Pública están obligados a dar estricto cumplimiento a las normas internas e instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos y respeto al Derecho Internacional Humanitario.

En el marco de la política ministerial de protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas se expide la presente Directiva, en cuya aplicación y desarrollo los militares y policías tendrán en cuenta que, tratándose de comunidades indígenas, el concepto de derechos humanos tiene connotaciones especiales en tanto que se refiere a garantías para la existencia digna y autónoma de colectividades, es decir, que se trata de un concepto integral y esencialmente de tipo colectivo.

Política de protección a las comunidades indígenas

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones, deberán tener en cuenta que las comunidades indígenas del país gozan de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política e instrumentos internacionales de derechos humanos.

En consecuencia, tomarán las medidas necesarias para hacer efectivos sus derechos individuales y colectivos, especialmente sus derechos de autonomía (artículos 246 y 330 de la Constitución Política, Convenio 169 de la O.I.T., Ley 89 de 1890, Decretos 2164 de 1995 y 1088 de 1993), referido a sus propios sistemas de organización y autoridades indígenas propias, reconocidas como de carácter público por la Constitución Política; cultura (artículos 7, 8, 10, 68 y 70 de la Constitución Política, Ley 115 de 1994, Decreto 804 de 1995, Ley 387 de 1997, Ley 397 de 1997 y Ley 691 de 2001), referido a su lengua, creencias, costumbres, y demás aspectos que conforman su identidad como pueblo; territorio (artículos 63, 329 y 330 de la Constitución Política, Convenio 169 de la O.I.T., Ley 160 de 1994 y Decreto 2164 de 1995), referido a la propiedad colectiva de los resguardos y la estrecha relación de las comunidades con los mismos, lo que implica, además, el respeto a los lugares sagrados, el pleno uso y goce de las tierras, la no intervención de grupos armados ilegales en los mismos, y jurisdicción especial (artículo 246 de la Constitución Política, Convenio 169 de la O.I.T., Ley 89 de 1890 y Ley 270 de 1996), referido a la capacidad de sancionar las faltas cometidas por sus miembros en los términos y condiciones fijados por la ley y por la jurisprudencia.

Para hacer efectivos estos postulados, el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional impartirán instrucciones precisas a todo el personal de la Fuerza Pública tendientes a:

1. Velar por la preservación de las comunidades indígenas y abstenerse de ejercer acciones que pongan en peligro su integridad, de conformidad con la política gubernamental de cero tolerancia con violaciones a los derechos humanos. Esto implica ejercer sus funciones debidamente identificados y en estricto cumplimiento de las normas y procedimientos fijados por la Institución.

Directivas

2. Abstenerse de hacer declaraciones infundadas que puedan exponer la integridad de los miembros de las comunidades indígenas.

3. Requerir a las unidades militares y de policía para que se abstengan de utilizar nombres indígenas para designar Unidades, instalaciones militares o policiales, material o equipo, operaciones o actividades propias de la Fuerza Pública.

4. Incluir, dentro de los programas de formación y capacitación militar y policial, aspectos relacionados con la legislación indígena. Para fortalecer esta capacitación podrán apoyarse en las organizaciones indígenas de carácter nacional y local.

5. Coordinar, con las demás entidades del Estado comprometidas en el tema, acciones tendientes a preservar la integridad de las comunidades indígenas en riesgo de desaparición y para evitar el desplazamiento forzado de las mismas.

a) Respecto al territorio:

1. Tomar medidas preventivas para disuadir acciones de los grupos armados ilegales en los territorios indígenas.

2. Tomar medidas preventivas para procurar la integridad de las comunidades durante la ejecución de operaciones militares y policiales en sus territorios y para dar estricta aplicación de las normas de Derecho Internacional Humanitario.

3. Atender oportunamente los requerimientos de protección de comunidades o asentamientos indígenas en cada una de las jurisdicciones, previa evaluación de la información allegada.

4. Respetar los lugares especiales de prácticas espirituales y culturales que se constituyen en sitios sagrados, previamente definidos en cada comunidad.

b) Respecto a la autonomía

1. Reconocer y respetar las autoridades propias de las comunidades en su territorio.

2. Mantener una adecuada coordinación entre autoridades de la Fuerza Pública y autoridades indígenas, en atención al carácter público de las mismas. En ese contexto, al ingresar a un territorio indígena, el Comandante tomará contacto con la autoridad indígena correspondiente, para informar de su presencia, salvo que la naturaleza de la operación no lo permita.

3. Designar un punto de enlace o de contacto entre las autoridades indígenas y las autoridades militares y de policía en cada región, encargado de atender directamente a las comunidades, escuchar sus quejas, recibir información y fomentar la confianza mutua.

4. Reconocer y respetar las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas dentro de su territorio en los términos previstos en el artículo 246 de la Constitución Política.

c) Respecto a la cultura

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, que dispone la exención del servicio militar obligatorio para los jóvenes indígenas. Su condición de indígena la certifica la respectiva autoridad indígena, en los términos de la ley y la jurisprudencia.

2. Respetar las formas de gobierno tradicional; para tal fin consultarán con la autoridad indígena las prácticas culturales tradicionales.

3. Buscar mecanismos de acercamiento con las comunidades y participar con las autoridades civiles en la realización de actividades que las beneficien.

d) Disposiciones finales

1. Informar a este Despacho los resultados de las operaciones que se adelanten para proteger los derechos de las comunidades indígenas, así como de las acciones efectuadas en pro de las comunidades y de instrucción del personal en materia de derechos humanos y legislación indígena.

2. Informar a este Despacho sobre las acciones y planes que las Fuerzas y la Policía Nacional tienen para atender a las comunidades en mayor riesgo.

(Original Firmado)

Juan Manuel Santos C.

Ministro de Defensa Nacional]

Avenida El Dorado CAN Cra. 50 PBX: 3150111